



Gaceta Oficial

Universidad Politécnica Territorial de Falcón "Alonso Gamero"

Año 01

Coro, 21 de Diciembre de 2016

Extraordinaria N° 041

Sumario

Consejo Directivo Provisional

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIVERSIDAD POLITECNICA TERRITORIAL DE FALCÓN

"ALONSO GAMERO"

El Consejo Directivo Provisional de la UNIVERSIDAD POLITECNICA TERRITORIAL DE FALCON "ALONSO GAMERO", creada mediante Decreto Presidencial N° 1.223 de fecha 03 de septiembre de 2.014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.547 de fecha 24 de noviembre de 2.014, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1º, 2º y la Disposición Transitoria Primera, del Decreto Presidencial N° 1.223 de fecha 03 de septiembre de 2.014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.547 de fecha 24 de noviembre de 2.014; en concordancia con los Artículos 10, 24 y 26 de la Ley de Universidades.

CONSIDERANDO

Que en comunicación de fecha 08 de junio de 2016, remitida al Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, los representantes del Sindicato de Obreros del Instituto Universitario de Tecnología "Alonso Gamero" (SOIUTAG), solicitaron solución a la problemática presentada con un grupo de trabajadores obreros que por razones de salud están suspendidos de sus labores y a partir de las 52 semanas de reposo se les suspendió el Bono de Alimentación (Cesta Ticket), por lo que solicitan ese vital beneficio, hasta que se emita la Resolución correspondiente de cambio de status del trabajador (Resolución Ministerial que les concede la Pensión de Incapacidad).

CONSIDERANDO

Que en respuesta a la referida comunicación sindical, el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través del Viceministerio para el Vivir Bien Estudiantil y la Comunidad del Conocimiento, remitió a la Universidad la opinión que sobre esta situación, emitió la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana del MPPEUCT, donde se indica que la Ley de Cesta Ticket Socialista para los Trabajadores y trabajadoras, establece en su artículo 8, que el patrono está obligado a cancelar ese beneficio a los trabajadores en caso de incapacidad para trabajar por causa de enfermedad, hasta un máximo de doce meses o su equivalente 52 semanas, afirmando que debe aplicarse el mismo criterio establecido en la Ley del Seguro Social como en su Reglamento, que limitan el pago de indemnizaciones por incapacidad temporal para el trabajo (reposo médico) a 52 semanas; lo que constituye la aplicación errónea de un solo criterio genérico, para todos los trabajadores universitarios que se encuentren impedidos para trabajar por causa de enfermedad, sin atender al caso específico de aquellos trabajadores que habiendo cumplido el lapso de las 52 semanas de reposo, o habiendo sido examinados antes de cumplirse ese periodo, ya han obtenido la Resolución o Providencia Administrativa expedida por el Instituto Venezolano De Los Seguros Sociales (IVSS) que certifica que han sido declarados inhábiles para el trabajo, y conforme a la misma Ley del IVSS les corresponde el pago de una PENSIÓN POR INVALIDEZ.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Directivo de la UPTAG acordó en sesión extraordinaria N° 32 de fecha 11-11-2016, continuado el 14-11-2016, que se restituyera el beneficio de alimentación (Cesta Ticket) al personal Obrero que cumplió las 52 semanas continuas de reposo, así como el reintegro del total no cancelado hasta la fecha, decisión que debe ser modificada definitivamente, no sólo para la mayor comprensión de su espíritu y razón, sino también, para determinar los supuestos de hecho y ampliar los sujetos a quienes deben aplicárseles, en razón de que si bien la incapacidad para trabajar por enfermedad es un siniestro que puede ocurrir



a cualquier trabajador universitario (obrero, empleado y docente), sin que pueda admitirse ninguna discriminación que derive de su cualidad; sólo aquellas personas que ostenten la cualidad de trabajador universitario y hayan obtenido la Providencia Administrativa expedida por el IVSS que certifica su invalidez conforme a la misma Ley que rige sus funciones, pueden ser sujetos beneficiados con el pago del Bono Asistencial previsto en la Cláusula Nº 84 de la Segunda Convención Colectiva del Sector Universitario, que en la práctica es prácticamente igual al Bono de Cesta Ticket establecido en la Ley para los trabajadores y trabajadoras activos, y por supuesto, con una Pensión de Incapacidad, prevista en el las Cláusulas 78 y 79, en concordancia con la Cláusula 1, Puntos 11 Pensión de Incapacidad, de la mencionada Segunda Convención Colectiva.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su preámbulo que Venezuela es un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, donde sus Instituciones deben actuar apegadas a la ley, estar al servicio del hombre, ser garantes del bien común, proteger a los asalariados ajenos al poder económico y adoptar los mecanismos necesarios para obtener su procura existencial a través de la "administración prestacional".

CONSIDERANDO

El Cestaticket es un beneficio de alimentación que busca "proteger y defender la capacidad adquisitiva de los trabajadores en materia alimentaria, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y proponer una mayor productividad laboral", según la Ley de Cestaticket Socialista publicada en octubre de 2015.

CONSIDERANDO

Que el trabajador universitario declarado inválido para trabajar por el IVSS, tiene derecho a que se tramite su retiro del servicio activo y se acuerde la cancelación de su Pensión de Incapacidad junto con su Bono asistencial, conforme a la Segunda Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una Reunión Normativa Laboral, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Federaciones y los Sindicatos de trabajadores; constituyendo una causa ajena que no le es imputable, el hecho de que el Ministerio incurra en mora o tardanza para emitir la Resolución que así lo ordene.

CONSIDERANDO

Que es injusto, que durante el tiempo que pueda tardar el referido Ministerio en emitir la Resolución de retiro del servicio activo, el trabajador universitario se encuentre en servicio activo, generando todos los pasivos laborales previstos en la Leyes, incluyendo la prestación de antigüedad, sin poder devengar el beneficio de Cestaticket o de alimentación; y que tampoco tenga derecho a devengar el Bono de Asistencia previsto contractualmente.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Cesta Ticket Socialista 2015 no obliga a los patronos a cancelar el bono de alimentación cuando el trabajador adquirió su certificado de incapacidad residual otorgado por el IVSS, pero tampoco prohíbe que este personal en situación de retiro, pueda disfrutar de ese beneficio, en tanto constituye un beneficio de carácter social, definido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como un beneficio consustancial al derecho constitucional a la seguridad social, que puede ser otorgado en aras de la protección misma que el Estado brinda al hecho del trabajo y su garantía de otorgarle calidad de vida al trabajador una vez retirado, por efecto de su incapacidad.

CONSIDERANDO

Que el otorgamiento de ese beneficio para el personal en retirado, se encuentra vigente a través de la Ley de Bono para Alimentación y Medicinas a Pensionados y Jubilados, texto normativo fue declarado constitucional por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala Constitucional, a través de la sentencia Nº 327 del 28 de abril de 2016, por solicitud del Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considera que los ancianos merecen una protección especial a los fines de garantizarles su dignidad humana, su autonomía y atención integral, así como todos los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida, acorde con el sostenido durante su vida activa, lo cual es consecuencia natural y lógica del derecho consagrado en el citado artículo 80 Constitucional.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Universidad, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley de Universidades, siendo una de sus atribuciones, prevista en el artículo 26 numeral 18 de la mencionada Ley: "Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario"

. ACUERDA:

PRIMERO: SE REVOCA la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la UPTAG en sesión extraordinaria N° 32 de fecha 11-11-2016, continuada el 14-11-2016, que ordenó se restituyera el beneficio de alimentación (Cesta Ticket) al personal Obrero que cumplió las 52 semanas continuas de reposo.

SEGUNDO: SE ORDENA restituir el beneficio de alimentación (Cesta Ticket) a todo trabajador universitario (obrero, administrativo y docente) que haya obtenido la Providencia Administrativa expedida por la Junta Médica Evaluadora de Discapacidad Residual del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, hasta tanto el Ministerio emita la correspondiente Resolución que ordene su retiro del servicio activo y la cancelación de una Pensión de Incapacidad, junto con su Bono de Asistencia, conforme está dispuesto en la Segunda Convención Colectiva del Sector Universitario.

TERCERO: SE ORDENA suspender el beneficio de CestaTickets o Bono de Alimentación a todo trabajador universitario, que hubiere agotado el término de 52 semanas de reposo médico, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley del Cesta Ticket Socialista 2015, siempre que durante ese tiempo no haya obtenido el certificado, la Resolución o Providencia Administrativa expedida por la Junta Médica Evaluadora de Discapacidad Residual del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, que lo declare inválido para trabajar conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y su Reglamento; a menos que, antes de agotarse este lapso, consigne dictamen médico favorable a su recuperación, expedido por el IVSS, que recomiende mantenerlo de reposo por el lapso que se indique en el respectivo informe. Tampoco será beneficiario de lo aquí dispuesto, aquél trabajador universitario que por cualesquiera circunstancias, hubiere agotado el término de 52 semanas de reposo médico y no hubiere consignado prueba fehaciente y auténtica, de que está en trámite su examen médico para determinar si será o no declarado inválido por el IVSS.

En todo caso, la Universidad se reserva la facultad, prevista en la ley, de solicitar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, la evaluación médica del trabajador universitario bajo reposo médico, a partir del tercer mes de encontrarse de reposo por la misma causa, para determinar la evolución de su enfermedad, con el objeto de verificar si resulta procedente conceder una prórroga del permiso, o en caso contrario, declarar la incapacidad permanente

CUARTO: La Oficina de Recursos y Talento Humano de la Universidad, queda encargada de hacer cumplir la presente resolución.

QUINTO: Notifíquese lo conducente, al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

SEXTO: Publíquese en Gaceta Universitaria. Notifíquese a las Oficinas Administrativas correspondientes.

Dado, firmado y sellado en el Consejo Directivo Provisional de la UNIVERSIDAD POLITECNICA TERRITORIAL DE FALCON "ALONSO GAMERO", en Sesión Extraordinaria N°41, de fecha 21 de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2.016).



Autoridades Universitarias

Ing. Rafael Pineda P.
Rector

Ing. Eugenio Petit V.
Secretario

Ing. Enma P. García
Responsable del Área Administrativa

Dra. Zoremil Chirinos
Responsable del Área Estudiantil

Ing. Víctor Piñero C.
Responsable del Área Territorial

Ing. Domingo Maldonado
Representante MPPEUCT



Publiquese

Ing. Rafael Pineda P.
Rector Presidente



Ing. Eugenio Petit V.
Secretario

Depósito Legal Número:
Editado y Publicado en la Oficina del Consejo Directivo
Coordinadora de Redacción y Edición: Licda. Rebeca Guerrero Bueno
Diagramación: TSU Ramón Acosta